



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

PROMOVENTE: ÁLVARO MIGUEL CASTEÑADA TREJO.

PROBABLE RESPONSABLE: LETICIA QUEZADA CONTRERAS

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El veintiséis de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Álvaro Miguel Castañeda Trejo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el treinta de enero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/019/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/327/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/019/2012.

Asimismo, el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a la probable responsable.

Así las cosas, en cumplimiento a la determinación ante referida, el tres de febrero de dos mil doce, fue emplazada la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el ocho de febrero de la presente anualidad, la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del honorable Congreso de la Unión, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, la Comisión, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusieran a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a las partes el ocho y nueve de marzo de este año, respectivamente, recibándose los alegatos únicamente por parte de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, a través de su escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de marzo de este año, empero aunque el mencionado acuerdo le fue notificado al ciudadano Álvaro Miguel Castañeda Trejo, éste no produjo alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión, acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el diez de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Consejo de este Instituto Electoral Local, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la

consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo subsecuente "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente "Reglamento de Propaganda"); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Álvaro Miguel Castañeda Trejo, en contra de otra ciudadana, quien además tiene la calidad de servidora pública de nombre Leticia Quezada Contreras por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Álvaro Miguel Castañeda Trejo, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a la ciudadana Leticia Quezada Contreras; específicamente, la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversos puntos de la Delegación Magdalena Contreras, con propaganda en la que presuntamente se realiza una promoción personalizada de la citada Diputada, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere el quejoso que con la pinta de bardas y la colocación de espectaculares, por parte de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, estaría realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de un servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano electoral administrativo permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

e) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, la ciudadana Leticia Quezada Contreras adujo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

**"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla**

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

[énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por la probable responsable resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña y la promoción personalizada de un servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; y por ende, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Aunado a lo anterior, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por la probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	electorales			
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Álvaro Miguel Castañeda Contreras.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de

campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades

proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera interpartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su

acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la

censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo

tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas

fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los

propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de



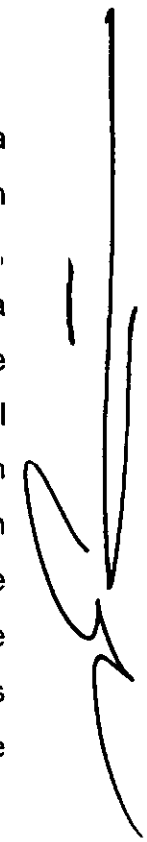
cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.



Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula de Propaganda; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por la probable responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano **ÁLVARO MIGUEL CASTAÑEDA TREJO**, denuncia a la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y por la trasgresión al principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos previsto en el artículo 134 Constitucional, con motivo de la colocación de espectaculares y la pinta de bardas, violando con ello los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, congruencia, democracia, independencia, certeza y objetividad en la competencia electoral.

Al respecto señala el quejoso que el desarrollo del proceso electoral estará sujeto a la aplicación de la normatividad de la materia, para legitimar el acceso equitativo a los cargos de elección popular en un ambiente de igualdad, para los partidos políticos y candidatos.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Así las cosas, aduce el promovente que antes del inicio de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana denunciada desplegó una campaña intensa de difusión de nombre, cargo e imagen personal y partidista en la Delegación Magdalena Contreras.

En ese contexto, señala que todo funcionario público está obligado constitucional y legalmente a aplicar de forma imparcial los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad. Asimismo, dichos funcionarios en la propaganda que emitan deberán omitir nombres, imágenes y símbolos que impliquen promoción personalizada.

En esas circunstancias, aduce el promovente que la pinta de bardas y colocación de espectaculares por parte de la ciudadanía Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, se realizó de forma velada, promocionando su nombre e imagen, para ser postulada a un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos, violando con ello el principio de equidad y legalidad en la contienda, configurando con ello evidentes actos anticipados de precampaña.

Por tanto, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, la ciudadana **LETICIA QUEZADA CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA FEDERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**, aduce, entre otras cosas, que la denuncia que motivó la integración del expediente y de los elementos aportados por el denunciante no se configuran los supuestos actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

Para ello, refiere que la pinta de bardas muestran elementos de carácter informativo relacionados con la ubicación de su Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, teléfonos del mismo, legislatura a la que pertenece dicha ciudadana en su carácter de representante popular.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Lo anterior, argumenta la denunciada forma parte del cumplimiento de las obligaciones que tienen los representantes populares integrantes de la Cámara de Diputados de mantener un vínculo permanente con sus representados, lo cual se realiza a través del Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

En ese contexto, refiere que la pinta de bardas no hace alusión a solicitar el voto por persona, precandidata o candidata, ni se incluyen colores partidarios, mucho menos existe una invitación al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, ni tampoco se desprende la aspiración para ocupar un cargo de elección popular.

De igual forma, expresa que la colocación de espectaculares señaladas por el promovente, se difundieron en razón de que una de sus obligaciones primordiales como Legisladora, que es la rendición de cuentas ante los ciudadanos.

Con base en lo anterior, refiere que el pasado once de diciembre llevo a cabo su informe de actividades del ejercicio 2011-2012, sin embargo, aduce que el promovente de la queja pretende hacer creer a esta autoridad que la colocación de espectaculares en los que se difunde su Informe de Actividades, constituyen actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

En ese tenor, refiere que los elementos denunciados sólo evidencian los términos en que se está difundiendo la propaganda, además de que en dicha propaganda no se hace referencia a plataforma política, ni se invita al voto, o bien, se puede ligar a un partido político, por el contrario, dichos elementos cuentan con el emblema institucional, desvirtuando cualquier violación a la normatividad atinente.

Más aún, sostiene la denunciada que la pinta de bardas y colocación de espectaculares, lo cual no se equipara a la que se utiliza a un proceso electoral, ni repara perjuicio alguno a los partidos políticos o candidatos.

Por último, expresa la denunciada, que bajo ninguna circunstancia ha utilizado recursos públicos, para tomar ventaja en el proceso comicial, sin que ello configure violación alguna a lo establecido en la ley electoral.

En esas circunstancias, sostiene que al no configurarse los supuestos actos anticipados de precampaña, tampoco se acredita la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, pues como se desprende del contenido de los elementos denunciados, la propaganda debe ser considerada como gubernamental, sin que implique violación alguna a la normatividad atinente.

En razón de lo antes expuesto, la controversia, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, radica en determinar:

a) Si la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

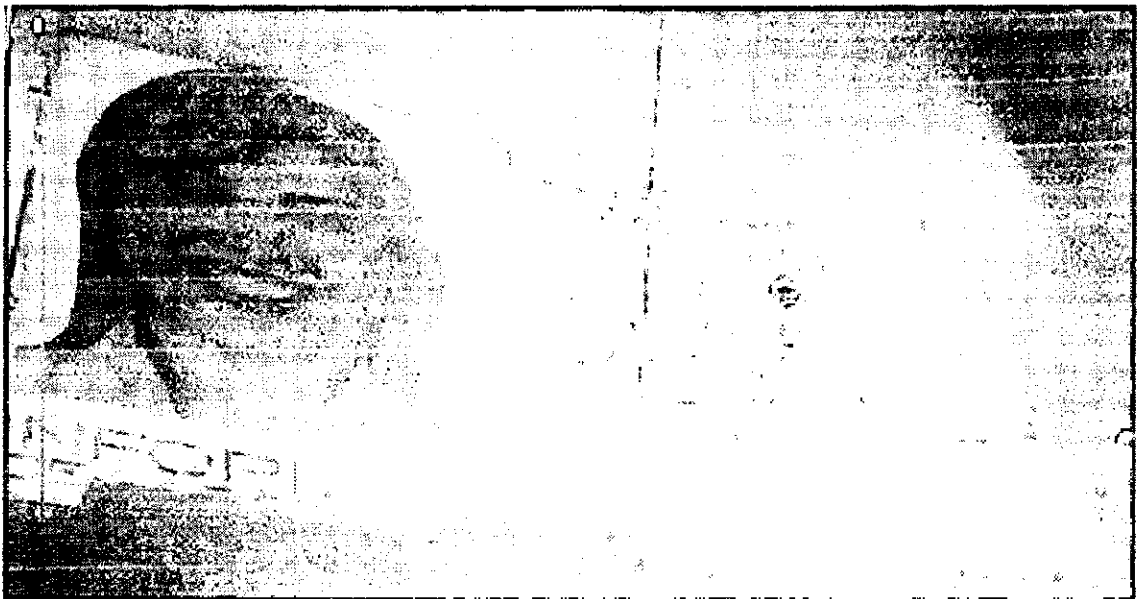
En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.



I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó tres imágenes fotográficas a color relacionadas con la pinta de bardas y colocación de pendones con presunta propaganda alusiva a la ciudadana señalada como responsable.

De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Leticia Quezada Contreras, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo amarillo, se observa la imagen de la ciudadana denunciada y con letras en color negro y rojo, se incluye la siguiente leyenda *"LOGRAR COSAS BUENAS. LETICIA QUEZADA CONTRERAS. 2DO. INFORME DE LABORES"*. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra la imagen fotográfica:



De igual forma, dentro de los elementos denunciados a la ciudadana Leticia Quezada Contreras, se encuentra la pinta de bardas con la leyenda: Sobre un fondo blanco y negro, letras en color blanco y negro, se incluyen las leyendas: *"DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISALTURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43"*. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Álvaro Miguel Castañeda Trejo, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En esas circunstancias, las imágenes ofrecidas por el quejoso en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, generan un indicio respecto de la existencia de pinta de bardas y colocación de espectaculares en los que a que presuntamente se publicitaba:

- El nombre de la ciudadana Leticia Quezada Contreras y su cargo (Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión).
- La difusión de mensajes relativos a su Segundo Informe de Actividades Legislativas, en el que se incluyen diversas actividades realizadas en favor de la comunidad.
- La ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal.

De igual manera, el denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, que por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Álvaro Miguel Castañeda Trejo, máxime

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales XX y XXXIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al quejoso le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia

de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

La ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del honorable Congreso de la Unión ofreció y le fueron admitidas:

La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo del oficio número CDLXI/DLQC/434/2011 de doce de diciembre de dos mil once, signado por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada federal, a través del cual solicita al representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." que los anuncios referentes a su Segundo Informe de Actividades Legislativas como integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, sean retirados antes de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de diciembre de dos mil once, a efecto de cumplir con la normativa vigente.

Dicha constancia, debe ser considerada como **prueba documental pública**, ya que fue expedida por una autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día doce de diciembre del año próximo pasado, la ciudadana denunciada le requirió al representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." que a partir del dieciséis de diciembre procediera al retiro de la publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

De igual forma, ofreció la **DOCUMENTAL**, consistentes en el acuse de recibo del oficio identificado con el numero CDLXI/DLQC/435/2011 de dieciséis de diciembre de dos mil once, signado por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal, solicita en alcance a su diverso CDLXI/DLQC/434/2011, al representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." que los anuncios referentes a su Segundo Informe de Actividades Legislativas como integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, sean retirados a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, para cumplir con la normativa vigente.

Al respecto, a dicha constancia, se le debe considerar como **prueba documental pública**, ya que fue expedida por una autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día doce de diciembre del año próximo pasado, la ciudadana denunciada le requirió al representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." que a partir del dieciséis de diciembre procediera al retiro de la publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, ofreció la **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de diecisiete de diciembre de dos mil once, signado por el representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", a través del cual le informa a la denunciada que dicha empresa retiro los anuncios referentes a su Segundo Informe de Actividades.

Dicha constancia debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De esta forma, de la constancia es cuestión se desprende que la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", le reitero a la ciudadana denunciada que ya había procedido al retiro de la publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades.

De igual forma, la ciudadana Leticia Quezada Contreras, ofreció la **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse original del oficio identificado como CDLXI/DLQC/009/2012 de treinta y uno de enero de dos mil doce, signado por la presunta responsable en su calidad de Diputada Federal, por medio del cual solicita a la empresa "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", que le informe de manera inmediata quien autorizó o contrato la colocación de nueva cuenta de publicidad referente a su informe de Actividades Legislativas y solicita que sea retirada de inmediato la propaganda respectiva.

Al respecto, dicha constancia, debe ser considerada como **prueba documental pública**, ya que fue expedida por una autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día treinta y uno de enero de dos mil once, la ciudadana denunciada le requirió al representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." que procediera al retiro de la publicidad en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así también ofreció la **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de tres de febrero de dos mil doce, signado por el representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", quien informa a la denunciada que por un error involuntario se colocó de nueva cuenta publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades, empero, que se había girado la orden para que fuese retirada.

A dicha constancia debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De esta forma, de la referida constancia se desprende que la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", señala que por un error colocó de nueva cuenta publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades, sin embargo, ya se había dado la orden para su retiro.



Por último, también le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de veintisiete y veintiocho de enero de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIII y XX, respectivamente, de este Instituto Electoral, de las que se desprenden que con motivo de la inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de los elementos denunciados y que coinciden con las imágenes aportadas por el promovente.



Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación a la probable responsable que se encontraron los siguientes elementos:

a) **Un espectacular**, el cual tiene las siguientes características: A color, en tintas blanco, rojo, negro y amarillo con fotografía a color de la ciudadana denunciada y cuyo texto señala: "LOGRAR COSAS BUENAS. LETICIA QUEZADA CONTRERAS. INFORME DE LABORES. DIPUTADA FEDERAL. Asimismo se incluye el logotipo de la Cámara de Diputados.

b) **Sesenta y dos pintas** en barda, cuyas características son las siguientes: En fondo blanco, con letras negras y blancas, el texto "DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43".

c) **Una pinta** en barda que tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco con letras negras con el texto: "LETICIA QUEZADA. TE INVITA ESTE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE A LAS 12:00 HRS. A RECIBIR AL SR. LOPEZ OBRADOR EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS ¡NO FALTES! VAMOS JUNTOS CON AMLO Y MORENA".

d) **Cuatro lonas** que tiene las siguientes características: Sobre un fondo color crema, en la parte superior con letras negras el texto "INFORME. LETICIA QUEZADA. DIPUTADA FEDERAL. CONTRERAS". Asimismo, incluye la imagen de la denunciada, el logotipo de la Cámara de Diputados y del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

e) **Tres pintas en barda** con las siguientes características: Sobre un fondo en color blanco con letras negras el texto "DIPUTADA FEDERAL. LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA.

f) **Dos lonas** cuyas características son las siguientes: Sobre un fondo degradado de color gris a blanco en el extremo izquierdo la imagen de la ciudadana denunciada y el texto: "RECURSOS PARA RESCATAR EL RÍO MAGDALENA. LETICIA QUEZADA 1er. PRIMER INFORME DE LABORES".

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio**

de lo que en ellas se consigna, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que los días veintisiete y veintiocho de enero de dos mil doce, se constató que en diversos lugares, se pintaron sesenta y seis bardas y se colocó un espectacular y siete lonas con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de doce de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la diligencia de inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

En efecto, la inspección ocular referida verifico que en la Calle Guadalupe número veinte, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación Magdalena Contreras, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular la Diputada Federal Leticia Quezada Conteras.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, esa constancia debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, obra en el expediente el oficio DDXXXIII/097/2012 de veinticuatro de febrero de dos mil doce, signado por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, a través del cual informa que de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por la citada Dirección Distrital, se ubicaron **CUARENTA Y DOS** elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento descrito debe ser considerado como **prueba documental pública** a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en ésta se consigna; máxime, que

dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

También obran en el expediente, los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF-DD-XVIII/064/2012, IEDF-DDXX/088/2012 e DD/XXV/091/2012 de diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil doce, signados por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XVIII, XX y XXV, de este Instituto Electoral Local, respectivamente, mediante los cuales informan que de la totalidad de los recorridos llevados a cabo por esas Direcciones Distritales, no se encontraron o ubicaron elementos publicitarios que coincidieran con los elementos denunciados,

A dichos documentos, se les debe considerar como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en el sumario el oficio LXI/DGAJ/042/2012 de doce de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual se informa a esta autoridad que la ciudadana Leticia Quezada Contreras es Diputada Federal Propietaria, electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo informa que los legisladores en el mes de agosto de cada año, reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Así como, el oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano Enrique Flores López Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del cual se desprende que los diputados federales tienen asignado un importe de \$28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que se les debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia.

Asimismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave BD10.1.1.3.2/0450/2012 de diez de febrero de dos mil doce, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, por medio del cual informa que esa Delegación no expidió ninguna autorización para realizar la colocación de la propaganda.

También obra en el expediente el oficio BD10.1.3./255/2012 de trece de febrero de dos mil doce, firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Magdalena Contreras, a través del cual informa que esa dependencia no expidió alguna autorización para realizar la colocación de la propaganda.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que se le deben otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Igualmente, se integró al expediente el oficio DGAJ/0468/2012 de trece de febrero de este año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/995/12, firmado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que la ciudadana Leticia Quezada Contreras, es militante activa de ese instituto político.

Asimismo, del primero de los documentos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Dichas constancias deben considerarse como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y las mismas constituyen un **indicio** encaminado a demostrar la militancia partidista de los ciudadanos involucrados.

Así pues, las constancias en análisis son útiles para establecer que la ciudadana denunciada ostenta el carácter de militante de esa fuerza política, por estar registrada en su padrón, puesto que aunado a su contenido, no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Así también, obra en el expediente el escrito de veinticuatro de febrero de dos mil doce, firmado por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, por el cual informa a esta autoridad electoral local, que el día once de diciembre del dos mil once llevó a cabo su último informe de gestiones como Diputada Federal.

Dicha constancia deben considerarse como **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un "**indicio**" encaminado a demostrar que el once de diciembre de dos mil once, realizó su Segundo Informe de Actividades en su calidad de Diputada Federal.

De igual forma, obra en el expediente el escrito de treinta de marzo de dos mil doce, signado por el representante legal de la empresa "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C.", a través del cual informa a esta autoridad que su representada no conoce a la ciudadana Leticia Quezada Contreras y, en consecuencia, no ha celebrado alguna contratación en materia de publicidad con ésta.

Asimismo, obra en el sumario, el escrito de doce de abril de dos mil doce, signado por el representante legal de la empresa "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C.", quien informa a esta autoridad que por una falta de control interno se manifestó a ésta que su representada no conocía a la ciudadana Leticia Quezada Contreras y, en consecuencia, no había celebrado contrato alguno con esa ciudadana, empero, precisa que dicha empresa si celebro un contrato con la denunciada con motivo de la difusión de su Segundo Informe de Actividades, anexando para tal efecto, copia simple del Contrato de Prestación de Servicios publicitarios que celebran "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

Al respecto, esas constancias deben considerarse como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un "**indicio**" encaminado a demostrar que la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras, celebraron un contrato de prestación de servicios relacionado con la difusión de su Segundo Informe de Actividades.

Por su parte, también obra en el sumario el escrito de doce de abril de dos mil doce, signado por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, a través del cual remite copia simple del Contrato de Prestación de Servicios publicitarios que celebran "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

Por último, obra en el expediente copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras, del cual se desprende:

- a) El cinco de diciembre de dos mil once la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras, celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios, relacionados con su Segundo Informe de Actividades.
- b) El prestador de servicios se comprometió a exhibir únicamente publicidad relacionada con el Segundo Informe de Actividades legislativas de la Diputada del Congreso de la Unión en la Ciudad de México, a través de la difusión de carteleras que den a conocer dicho informe.
- c) La difusión de la propaganda será mediante carteleras iniciando el seis de diciembre y concluyendo el dieciséis del mismo mes y año.
- d) El Prestador de servicios colocó y retiró en el plazo señalado las carteleras.
- e) La vigencia del contrato fue a partir del seis y hasta el dieciséis de diciembre de dos mil once.
- f) Las partes convienen que el precio del servicio del contrato fue de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por cada impresión de cada una de las carteleras y \$834.00 (ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), por cada cartelera espectacular y por cada día de exhibición.

Dichas constancias deben considerarse como **documentales privadas** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, las mismas constituyen un "**indicio**" encaminado a demostrar la celebración del contrato de Prestación de Servicios publicitarios que celebran "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba arriba enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En la Delegación Magdalena Contreras, se pintaron sesenta y seis bardas, asimismo se colocaron siete lonas en igual número de ubicaciones; y

en la Delegación Álvaro Obregón se colocó un espectacular en una ubicación. Los elementos aludían el nombre y en algunos casos la imagen de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.

2. Los elementos denunciados, se difunden las siguientes leyendas:

- a) "LOGRAR COSAS BUENAS. LETICIA QUEZADA CONTRERAS. INFORME DE LABORES. DIPUTADA FEDERAL. Y EL LOGOTIPO DE LA LEGISLATURA FEDERAL".
- b) "INFORME. LETICIA QUEZADA. DIPUTADA FEDERAL. CONTRERAS".
- c) "RECURSOS PARA RESCATAR EL RÍO MAGDALENA. LETICIA QUEZADA 1er. PRIMER INFORME DE LABORES".
- d) "DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43".
- e) "DIPUTADA FEDERAL. LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA".
- f) "LETICIA QUEZADA. TE INVITA ESTE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE A LAS 12:00 HRS. A RECIBIR AL SR. LOPEZ OBRADOR EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS ¡NO FALTES! VAMOS JUNTOS CON AMLO Y MORENA".

3. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXXIII, así como de las inspecciones oculares a los lugares señalados por el quejoso, se ubicaron un total de ciento diecisiete (117) elementos idénticos a los denunciados en la Delegación Magdalena Contreras.

4. Con base en los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XVIII y XX de este Instituto Electoral, así como de las inspecciones oculares a los lugares señalados por el quejoso, se ubicó un (1) elemento idéntico al denunciado en la Delegación Álvaro Obregón.

5. La ciudadana Leticia Quezada Contreras es Diputada Propietaria electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al



treinta y uno de agosto de dos mil doce y pertenece al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

6. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores: a) en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo; y b) \$28, 772.00 (veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 MN) por Concepto de Atención Ciudadana.

7. El once de diciembre del dos mil once, la ciudadana Leticia Quezada Contreras llevó a cabo su Informe de Actividades Legislativas como Diputada Federal.

8. El inmueble ubicado en la Calle Guadalupe número veinte, Colonia Pueblo Nuevo Alto, Delegación Magdalena Contreras, funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de la Diputada Federal Leticia Quezada Contreras.

9. El cinco de diciembre de dos mil once, la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras celebraron un contrato de Prestación de Servicios publicitarios.

10. Se acredita que ni la Delegación Magdalena Contreras, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de lonas y pinta de bardas denunciadas.

11. La ciudadana Leticia Quezada Contreras, es militante del Partido de la Revolución Democrática.

12. Por último, a la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputado Federal, no es administrativamente responsable por presuntamente haber realizado

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicha ciudadana **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El ciudadano Francisco Álvaro Miguel Castañeda Trejo, sostiene que la difusión de los espectaculares y la pinta de bardas relacionados con los elementos denunciados estarían encaminadas a posicionar a la probable responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano Francisco Álvaro Miguel Castañeda Trejo, ya que los espectaculares y las pintas en bardas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como

estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En esas circunstancias, administrando los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que los elementos denunciados tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el quejoso, ya que la colocación de lonas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un

aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así las cosas, al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados debido a que estos tienen distintos efectos respecto de las conductas imputadas a los ciudadanos señalados como presuntos responsables, en el siguiente orden:

- a) En primer lugar se analizará el contenido de la propaganda relativa a la invitación para recibir al ciudadano Andrés Manuel López Obrador el veintiuno de diciembre de dos mil once, en la explanada de la Delegación Magdalena Contreras.

b) Posteriormente, la relativa a su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y su Informe de Actividades.

- **PROPAGANDA POLÍTICA.**

Así las cosas, el elemento denunciado consiste en una pinta de barda que a continuación se describe:

“LETICIA QUEZADA. TE INVITA ESTE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE A LAS 12:00 HRS. A RECIBIR AL SR. LOPEZ OBRADOR EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS ¡NO FALTES! VAMOS JUNTOS CON AMLO Y MORENA”.

Es importante señalar que de un análisis al contenido de la publicidad, se aprecia que en ésta no se hace alusión a la calidad de legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que efectivamente detenta la denunciada, toda vez que el acto propagandístico se limita a exponer el nombre de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, limitándose únicamente a invitar a los habitantes de la Delegación Magdalena Contreras, para que se asistan a recibir al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, y su afinidad hacia el Movimiento de Regeneración Nacional Morena.

Al respecto, para determinar si el contenido del elemento cuestionado pudiera constituir un acto anticipado de precampaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado ejercicio de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se privaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

precampaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En esas circunstancias, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De modo tal, que no toda expresión pública que realicen los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

Ahora bien, del contenido de la propaganda en estudio, únicamente se desprende una invitación a la población de la Delegación Magdalena Contreras, para recibir al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato de la izquierdas a la Presidencia de la República y su afinidad hacia el Movimiento de Regeneración Nacional Morena, sin mayores elementos, que demuestren que se encuentra haciendo promoción sobre algún instituto político, o de sí misma o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que la conducta realizada por la ciudadana Leticia Quezada Contreras pudieran constituir actos anticipados de precampaña, toda vez que la misma fue realizada de manera aislada, sin que se pueda inferir de su contenido o contexto que tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral advierte que la manifestación vertida por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, a través de la difusión de una pinta de barda en la que se insertó su nombre e invita a la población de la Delegación Magdalena Contreras para que reciban al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como la expresión de afinidad con un movimiento ciudadano, fue desplegada en el ámbito personal de la denunciada, por lo que tales elementos permiten arribar a la conclusión de que se trata en exclusiva del ejercicio de la libertad de expresión que, como fue señalado anteriormente, debe ser respetado y garantizado a todos los ciudadanos.

Así pues, se concluye que los actos denunciados no se encuentran vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución

Democrática en el marco del proceso electoral ordinario en curso; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

En ese orden de ideas, este órgano sustanciador concluye que la difusión de los elementos atribuidos a la ciudadana Leticia Quezada Contreras, fue realizada exclusivamente en su calidad de ciudadana, por lo que de ninguna manera pueden constituir un acto anticipado de precampaña, sino todo lo contrario, al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- **ELEMENTOS RELACIONADOS CON SU MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS Y EL INFORME DE ACTIVIDADES.**

Al analizar los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes contenidos en la pinta de bardas, así como la colocación de espectaculares y lonas:

- a) "DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43".
- b) "DIPUTADA FEDERAL. LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA".
- c) "LOGRAR COSAS BUENAS. LETICIA QUEZADA CONTRERAS. INFORME DE LABORES. DIPUTADA FEDERAL. Y EL LOGOTIPO DE LA LEGISLATURA FEDERAL".
- d) "INFORME. LETICIA QUEZADA. DIPUTADA FEDERAL. CONTRERAS".

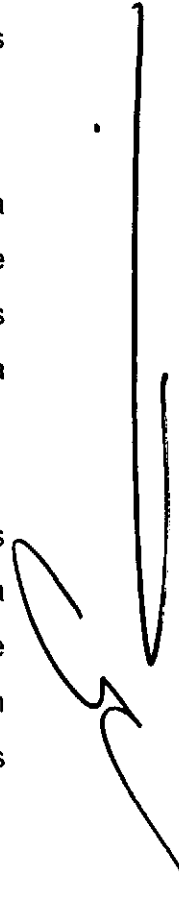
e) "RECURSOS PARA RESCATAR EL RÍO MAGDALENA. LETICIA QUEZADA 1er. PRIMER INFORME DE LABORES".

En ese contexto, puede afirmarse por una parte que los mensajes guardan relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones de la Diputada Leticia Quezada Contreras, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad; y por la otra, se encuentran relacionados con la difusión de un informe de actividades de la ciudadana denunciada en el que se señalan los resultados de las actividades del órgano legislativo al que pertenece, haciendo clara referencia que dichos resultados no son producto exclusivo de su persona, sino que denotan un trabajo colegiado.

Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Resulta importante hacer notar, que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en la pinta de bardas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo de la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

De esta manera, la inclusión del nombre de la presunta responsable en los elementos controvertidos también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad de la representante popular federal que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano y contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

Por su parte, el artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), determina que es una obligación de los Diputados integrantes de ese órgano colegiado, presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar copia a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria de esa Cámara de Diputados.

Con base en lo anterior, las leyendas consignadas en los espectaculares y lonas por la presunta responsable están encaminadas a difundir la función parlamentaria del legislador que se relaciona con su deber de informar a la ciudadanía los trabajos legislativos que realiza en el seno del órgano de representación y con ello, cumplir uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

Así las cosas, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de Diputada Federal, a fin de hacer del conocimiento de la misma que rendirá su informe de actividades relacionado con el trabajo legislativo realizado durante un año, en el que se incluyen las gestiones efectuadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en las comunidades.

En suma, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, así como informar a la ciudadanía de los trabajos que realiza en un año en el que se incluyen las referidas gestiones.

En esas circunstancias, el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña,

pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado; pues los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento de la denunciada respecto a una aspiración de ser postulada para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de bardas y la colocación de espectaculares y lonas en diversos puntos de la Delegación Magdalena Contreras hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010"; la Delegación Álvaro Obregón se conforma por doscientas cincuenta y un (251) colonias y la Delegación Magdalena Contreras se conforma por cincuenta y cuatro (54) colonias en su espacio geográfico³.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, así como de las inspecciones oculares a los lugares señalados por el quejoso, se ubicaron un total de ciento diecisiete (117) elementos idénticos a los denunciados en diversas calles y avenidas, distribuidos en veintinueve (29) colonias de la Delegación Magdalena Contreras, conforme a lo siguiente:

LETICIA QUEZADA CONTRERAS
MAGDALENA CONTRERAS

³ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

COLONIA	CALLE
Ampliación el Potrerillo (3)	Calle Pradera 65 esquina Calle San Domes.
	Calle Encinos 8 entre Calle Pradera y Avenida San Jerónimo.
	Calle Pradera 65 esquina Cerrada Pradera
Atacaxco (2)	Calle Poloni 837 esquina Calle Patli.
	Calle Popocani (Atotonilco) 212 esquina Calle Olac.
Barranca Seca (1)	Avenida San Francisco 63 esquina Calle Aztecas.
Barros Sierra (1)	Privada de Independencia 12 entre Avenida Palmas y la Calle Oaxtepec.
Barrio de San Francisco (1)	Avenida San Francisco 282 entre las Calles Progreso y Callejón Las Flores.
Cuauhtémoc (1)	Avenida Corona del Rosal 15 entre la Calle Iguala y Avenida San Bernabé
El Maestro (1)	Avenida San Bernabé 139
El Rosal (3)	Calle Antigua Subida a San Bernabé 142 entre las Calles Palmito y Herradura.
	Calle los Cocos esquina Calle Palmera Datilera.
	Calle Antigua Subida a San Bernabé 69 entre las Calles Palmito y Herradura.
El Tanque (4)	Calle Membrillo 10 casi esquina Calle Mirador.
	Calle Membrillo 18 casi esquina con Andador 15.
	Calle Membrillo 6 esquina con Andador Gil.
	Avenida Hidalgo Mz. 33 Lt. 4787 esquina Cerrada A. Juan de Miranda.
El Toro (8)	Calle Violeta 37 esquina Calle Camelia.
	Calle Violeta esquina Privada de Camelia.
	Calle Lirio 17 esquina Calle Azucena (Pinta de Barda y Colocación de Lona).
	Calle Azucena 332 esquina Calle Pino. (Pinta de Barda y Colocación de Lona).
	Calle Dalia 36 casi esquina con Calle Lirio.
	Calle Margaritas casi esquina Calle Hortensias.
	Calle Violeta 37 equina Calle Violeta.
	Calle Palmas 282 casi esquina Calle Violeta.
Héroes de Padierna (4)	Calle Naranjos entre Calle Puebla y Cerrada Naranjos.
	Avenida México 892 entre las Calles Yucatán y Guerrero.
	Parabús de la Avenida México – Chopos. (dos lonas)
	Avenida Ojo de Agua s/n esquina Calle Astilleros.

Huayatla (2)	Avenida San Jerónimo s/n.
Ixtlahualtongo (2)	Calle Camino Real esquina Calle Ixtlahualtongo.
	Calle Real Ixtlahualtongo esquina Calle Ixtlahualtongo.
Las Cruces (4)	Calle Membrillo 8 esquina Andador 15.
	Calle Capulines 16 entre las Calles Ahuatla y Cruces.
	Calle 10 de Mayo 10 esquina Cerrada 10 de Mayo.
	1ra Cerrada de San Bernabé esquina Avenida San Bernabé.
La Guadalupe (1)	Calle Revolución 31 entre las Calles Felipe Ángeles y Río Magdalena.
Las Huertas (4)	Calle Peral entre Calle Manzano y Durazno.
	Calle Puente Cuadritos y Reforma.
	Calle Peral entre Calle Puente Cuadritos y Cerrada Manzano.
	Calle Puente Cuadritos entre las Calles Peral y Ciruelo.
La Magdalena (3)	Calle Buenavista 180 desde la Calle Teja hasta la Calle Álvaro Obregón.
	Avenida Emilio Carranza 66 casi esquina Callejón del Zapote.
	Avenida Emilio Carranza 78 entre Callejón Primavera y Callejón de Las Tomas.
Lomas Quebradas (1)	Avenida San Jerónimo s/n, frente al número 1863.
Lomas de San Bernabé (2)	4ta Cerrada de Astilleros 30 esquina Calle Astilleros.
	Astilleros Manzana 276 Lote 30 esquina 4ta Cerrada de Astilleros.
Los Padres (3)	Calle Membrillo 10 entre Calle Jilguero y Tejocote.
	Calle Cruz Verde 12 esquina con Calle Unión.
	Avenida Corona del Rosal 12 entre las Calles Marte y Jerusalén
Palmas (4)	Avenida Palmas esquina Calle Camelias.
	Calle Independencia 12 entre las Calles México 70 y Tlaloc.
	Calle Palmar casi esquina Calle Emiliano Zapata.
	Avenida San Bernabé esquina Calle Pinos
Potrillo (4)	Calle Serapio Rendón 89 esquina Calle Nogal.
	Cerrada del Campo frente a la cancha de futbol "Francisco Villa".
	Calle Serapio Rendón entre las Calles Nogal y 5 de Mayo.
	Calle Nogal 12 entre Cerrada del Campo y Calle Serapio Rendón.
	Calle Huayatla esquina Calle Calvario.
	Calle Nogal de la India esquina Calle Huayatla.



Pueblo Nuevo Alto (10)	Calle Reynaco esquina Calle Memetla.
	Avenida San Jerónimo Lote 19 Manzana 125 entre las Calles Almendro y Huaytla.
	Avenida San Jerónimo esquina Calle Ahuejotes.
	Calle Ahuejotes esquina Calle San Jerónimo.
	Avenida San Jerónimo 2279 entre las Calles Zapote y Guamuchil.
	Calle Nogal de la India 12 entre Avenida San Jerónimo y Calle Huaytla.
	Calle Huaytla esquina Calle Piñonero.
	Avenida San Jerónimo frente a la esquina que hace con la Calle Guadalupe.
Pueblo Nuevo Bajo (5)	Calle San Rafael 40 esquina Callejón San Rafael y Calle El Rosal
	Calle San Rafael 4 frente al Callejón de San Rafael.
	Calle La Perita 3 esquina Avenida San Francisco.
	Calle Buenavista 26 entre Avenida San Francisco y Calle Guadalupe.
	Avenida San Jerónimo s/n (Puente del Rosal) (dos lonas).
Pueblo San Nicolás Totoloapan (8)	Calle Benito Juárez 9 esquina Calle Mina.
	Calle Molinito 6 casi esquina con la Privada Molinito.
	Calle Benito Juárez 6 casi con Puente de Río.
	Calle Buenavista, casi esquina con los Abuelos.
	Calle Soledad s/n, entre la Calle Reforma y Calle Tenería.
	Calle Puente de Cuadritos, casi esquina con calle Tlamahuacala.
	Calle Puente de Cuadritos, esquina calle Altavista.
	Calle Soledad 118, entre la Calle Teneria y Reforma.
Puente Sierra (1)	Avenida San Jerónimo 705 esquina Boulevard Adolfo López Mateos.
San Francisco (3)	Cerrada Naranjos entre Naranjos y Ferrocarril de Cuernavaca.
	Avenida San Francisco 514.
	Calle Naranjos s/n entre Cerrada Naranjos y Puebla
San Jerónimo Aculco (2)	Calle Orizaba 106, entre las Calles Fortín y Veracruz.
	Calle Orizaba, esquina con calle Maltrata.
San Jerónimo Lidice (20)	Avenida Contreras, esquina con calle Redención.
	Avenida San Jerónimo 705, casi esquina con Anillo Periférico.
	Avenida Conteras s/n frente a Calle Antonia.
	Avenida Contreras s/n.
	Avenida Luis Cabrera s/n (nueve lonas).
	Avenida Luis Cabrera s/n bajo el puente conocido como de la Ciclo vía o FFCC.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

	Avenida San Jerónimo-Presa (dos lonas).
	Boulevard Adolfo Ruiz Cortines s/n, en su intersección con San Bernabé (cuatro lonas).

Por su parte, de la totalidad de recorridos realizados por la Direcciones Distritales XVIII y XX de este Instituto Electoral, se ubicó un (1) elemento idéntico al denunciado, distribuidos en una (1) colonia de la Delegación Álvaro Obregón, conforme a lo siguiente:

LETICIA QUEZADA CONTRERAS DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN	
COLONIA	TIPO DE PUBLICIDAD
Progreso Tizápan (1)	Espectacular

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con la ciudadana Leticia Quezada Contreras fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente:

- 00.39%del territorio de la Delegación Álvaro Obregón.
- 53.70% en el territorio de la Delegación Magdalena Contreras

Lo que permite concluir que a juicio de esta autoridad, los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, ni tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña y, por tanto, no se acredita la falta en examen.

B. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos



cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.



Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que en el presente caso se encuentra acreditado que la ciudadana Leticia Quezada Contreras tiene la calidad de representante popular, puesto que en el tiempo en que acontecieron los hechos materia de estas denuncias, fungía como Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión.

En estas condiciones, acorde con los elementos establecidos en el desarrollo de esta indagatoria, puede afirmarse que los mismos se componen por dos grupos, a saber: **a)** propaganda política; y **b)** publicidad relacionada con su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y la rendición de su Segundo Informe de Actividades como Diputada Federal.

a) Tocante al primer grupo, esta autoridad concluye que los mismos no tienen la habilidad de actualizar la infracción en comento.

En efecto el elemento denunciado a la ciudadana Leticia Quezada Contreras relacionado con propaganda política, su contenido se describe a continuación:

- “LETICIA QUEZADA. TE INVITA ESTE MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE A LAS 12:00 HRS. A RECIBIR AL SR. LOPEZ OBRADOR EN LA EXPLANADA DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS ¡NO FALTES! VAMOS JUNTOS CON AMLO Y MORENA”.

Así las cosas, del contenido de la propaganda en estudio, se desprende una invitación a los habitantes de la Delegación Magdalena Contreras para recibir el veintiuno de diciembre de dos mil once al ciudadano Andrés Manuel López Obrador y su afinidad hacia un movimiento, sin mayores elementos que se encuentren haciendo promoción sobre algún instituto político, o de sí mismo o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público, y por ende los fines electorales se encuentran claramente excluidos de los posibles objetos de la misma.

En ese entendido, es importante destacar que el mensaje en estudio no difunde de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la servidora

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

pública denunciada a ser postulada para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político, sino que la difusión que hace la legisladora federal se refiere exclusivamente a sus preferencias políticas.

Lo anterior resulta congruente con su adherencia personal al Partido de la Revolución Democrática, ya que de conformidad con lo constatado durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la probable responsable detenta la calidad de militante ante dicho instituto político, sin que dicha predilección impacte en ámbitos distintos al personal.

Por otro lado, es de destacarse que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, no fue posible desprender la utilización de recursos públicos a cargo de la denunciada, de modo que en apego y cumplimiento al principio *pro homine* o *pro persona*, es consecuente determinar que para el ejercicio de la libertad de expresión en comento, no fue posible determinar la utilización de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que del contenido de los elementos denunciados, tampoco hace referencia de manera alguna al Órgano del Poder Legislativo mencionado, ni a sus siglas o logo; así como tampoco se desprenden fines informativos o alusivos a actos de rendición de cuentas por parte de servidor público alguno; de modo que es imposible relacionar los actos propagandísticos con la Cámara de Diputados. En consecuencia, resulta insostenible establecer la vinculación institucional de dichos actos, de modo que es inadmisibles inferir que los actos propagandísticos denunciados impacten en la esfera pública.

Asimismo, es importante, resaltar que la manifestación política en comento se refiere a un tercero, que se encuentra ajeno al ámbito electoral local, toda vez que es un hecho público y notorio que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador fue el candidato a la Presidencia de la República, en común entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

De tal modo que si bien es cierto que en el contenido de la propaganda en análisis se insertó el nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ésta no fue determinante para que el citado ciudadano adquiriera la candidatura en

el ámbito federal, ya que la precampaña no se consideró para su designación; en tal sentido, no es posible acreditar la infracción a la normativa electoral.

Por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Leticia Quezada Conteras no es administrativamente responsable por haber realizado promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos; y, por consiguiente, procede absolverlo de dichas infracciones electorales denunciadas.

b) Tocante al segundo grupo, esta autoridad concluye que los mismos no tienen la habilidad de actualizar la infracción en comento.

De acuerdo con lo expuesto, de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en la pinta de bardas, su contenido se describe a continuación:

- "DIPUTADA FEDERAL LXI LEGISALTURA. LETICIA QUEZADA. MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. GUADALUPE # 20. COL. PUEBLO NUEVO ALTO. TEL. 16 75 77 43".
- "DIPUTADA FEDERAL. LXI LEGISLATURA. LETICIA QUEZADA".

En ese sentido, el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Honorable Congreso de la Unión), determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo cual da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Por su parte, el artículo 22 de las Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados establece que los apoyos económicos por conceptos de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, se asignarán a los Legisladores para el desarrollo de su función legislativa y de aquellas actividades complementarias y de gestoría que realizan en su carácter de representantes populares⁴.

⁴ Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos por conceptos de asistencia legislativa y Atención Ciudadana. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Normatividad_Diputados_jul09.pdf

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

Así las cosas, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, pues únicamente se concreta a señalar de manera precisa la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con que debe contar la referida representante popular.

Ahora bien, por lo que hace a la publicidad relacionada con la rendición del informe de actividades legislativas de la denunciada, esta autoridad estima que tampoco se actualiza la infracción en examen.

Al respecto, es dable señalar que el Poder Legislativo se deposita en la Cámara de Diputados, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Cámara de Diputados velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.



Bajo ese contexto, la Cámara de Diputados se compone de quinientos representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La Cámara de Diputados tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos. Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal, a saber, la representación de la soberanía popular en la función legislativa; es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que los Diputados que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior formando grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

El anterior criterio, se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados (del Congreso de la Unión), determina que es una obligación de los Diputados integrantes de ese órgano colegiado, presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar copia a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, para su publicación en la Gaceta Parlamentaria de esa Cámara de Diputados.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión, la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.



Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

SUJETOS. La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.

CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

De acuerdo con lo expuesto, de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en la colocación de espectaculares y lonas, se colige que en las mismas predomina como fondo el color blanco y amarillo, destacando las leyendas:

- "LOGRAR COSAS BUENAS. LETICIA QUEZADA CONTRERAS. INFORME DE LABORES. DIPUTADA FEDERAL. Y EL LOGOTIPO DE LA LEGISLATURA FEDERAL".



- "INFORME. LETICIA QUEZADA. DIPUTADA FEDERAL. CONTRERAS".
- "RECURSOS PARA RESCATAR EL RÍO MAGDALENA. LETICIA QUEZADA 1er. PRIMER INFORME DE LABORES".

Del análisis de los elementos atribuidos a la ciudadana Leticia Quezada Contreras, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, esta autoridad considera que, en el caso, se cumple con lo precisado con antelación, como se verá a continuación.

SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputada Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en el contexto de los mensajes, se identifican plenamente a la representante popular.

CONTENIDO INFORMATIVO: Del análisis de los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que la legisladora difundió en la colocación de lonas su Informe de Actividades para hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, lo cual no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la presentación de los resultados a la ciudadanía de las gestiones que realiza en el seno de la Cámara de Diputados, o bien, ante las autoridades, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

TEMPORALIDAD: En el caso, la celebración del Segundo Informe de Actividades de la ciudadana denunciada se realizó el once de diciembre de dos mil once y su difusión conforme a los informes rendidos por la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, así como del contrato de prestaciones de servicios que celebró con la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C.", comenzó el seis y concluyó el dieciséis de diciembre de dos mil once.

FINALIDAD: En ese contexto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión,

1



tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulada a un cargo de elección popular.

En efecto, del contexto visual que se presenta en la colocación de espectaculares y lonas, no se puede advertir que la legisladora incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada una legisladora que, para cumplir con su obligación de comunicar a la ciudadanía las actividades en el desempeño del encargo, difundió a través de la colocación de espectaculares y lonas en diversos puntos de la Delegación Magdalena Contreras y Álvaro Obregón, para dar a conocer su Informe de Actividades, es dable concluir que no existe irregularidad alguna, ni contravienen la normativa electoral.

Por todo lo anterior, en la medida que los elementos publicitarios en los que se difunde su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, así como su Informe de Actividades, están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

- Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez

que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

- Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
- Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de publicidad encaminada a la promoción personalizada de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, ya que obra en el sumario el oficio LXI/DGAJ/042/2012 de doce de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través del cual se informó a esta autoridad que los legisladores en el mes de agosto de cada año, reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.



Asimismo, obra en el sumario, el contrato de prestación de servicios que signo la denunciada con la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C.", del cual se pudo desprender:

- a) El cinco de diciembre de dos mil once la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C." y la ciudadana Leticia Quezada Contreras, celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios, relacionados con su Segundo Informe de Actividades.
- b) El prestador de servicios se comprometió a exhibir únicamente publicidad relacionada con el Segundo Informe de Actividades legislativas de la Diputada del Congreso de la Unión en la Ciudad de México, a través de la difusión de carteleras que den a conocer dicho informe.
- c) La difusión de la propaganda será mediante carteleras iniciando el seis de diciembre y concluyendo el dieciséis del mismo mes y año.
- d) Las partes convienen que el precio del servicio del contrato fue de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por cada impresión de cada una de las carteleras y \$834.00 (ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), por cada cartelera espectacular y por cada día de exhibición.

Lo anterior, permite establecer que los recursos públicos asignados para su Informe de Actividades, fueron destinados por la ciudadana Leticia Quezada Contreras para el mismo, pues del contrato se desprende que se pago una cantidad determinada para la difusión de su Informe de Actividades.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normativa electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a la ciudadana Leticia Quezada Contreras.

De igual forma obra en el sumario el oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del cual se desprende que los diputados federales tienen asignado un importe de \$28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.



En ese contexto, también aunque se hubiese destinado una partida para Atención Ciudadana, lo anterior tampoco transgrede la normativa electoral, ya que la difusión de los elementos denunciados cumple con la obligación legalmente impuesta a la representante popular.

3. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que con base en las inspecciones oculares practicadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIII y XX de este Instituto Electoral, el veintisiete y veintiocho de enero de dos mil doce, se encontró exhibida publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades.

Al respecto, obran en el expediente los oficios CDLXI/DLQC/434/2011 y CDLXI/DLQC/435/2011 de doce y dieciséis de diciembre de dos mil once, signados por la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, a través de los cuales le solicita a la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.C.", con quien celebró contrato de prestación de servicios, que en términos del mismo sean retirados los anuncios publicitarios referentes a su Segundo Informe de Actividades Legislativas el dieciséis de diciembre del año próximo pasado.

De igual forma, obra en el sumario el escrito de diecisiete de diciembre del mismo mes y año, signado por el representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", a través del cual le informa a la denunciada que dicha empresa procedió al retiro los anuncios referentes a su Segundo Informe de Actividades.

Asimismo, se agrego al presente el escrito de tres de febrero de dos mil doce, signado por el representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", quien informa a la denunciada que por un error involuntario se colocó de nueva cuenta publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades, empero, que se había girado la orden para que fuese retirada.

En esas circunstancias, es dable establecer que la ciudadana Leticia Quezada Contreras, requirió a la empresa contratante que en la fecha convenida en el



contrato, esto es, el dieciséis de diciembre de dos mil doce retirara toda la publicidad atinente a su Segundo Informe de Actividades.

Así las cosas, conforme a lo expresado por el representante legal de la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", ésta reconoció que por un error involuntario, se volvieron a colocar los elementos denunciados, incluso señaló haber girado la orden a su personal para que fueran retirados dichos elementos.

Esta circunstancia constituye una confesión espontánea sobre este aspecto, la cual es imputable exclusivamente a la empresa denominada "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", en la medida que obra dentro de una actuación producida directamente por ésta; de ahí que en aplicación del principio jurídico *si quis interrogatus in iure est confessus, obligatus est* (a confesión de parte, relevo de prueba), el reconocimiento que hace el representante legal de dicha empresa que hace de actos o hechos que le son propios o que son de su conocimiento, no pueden ser argumentados en su beneficio ni implicar controversia alguna.

En efecto, salvo en los casos expresamente previstos en la ley, los Cuerpos Normativos de carácter procesal dotan a las manifestaciones que realizan las partes que quedan dentro de los autos, un grado de convicción semejable a la resultante a la absolución de una posición en el marco de una prueba confesional, tal y como puede advertirse del siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales Federales:

"Registro No. 178504

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Página: 1437

Tesis: XX.2o.23 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2004. Anacleto Díaz Casarrubias. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 269, tesis I.1o.T.481 L, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE DESVIRTUARSE POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DEMANDA LABORAL." y Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 591, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO PROCEDE SOBRE LA CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR, LA EXPRESA DEL PATRÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de agosto de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 91/2005-SS en que participó el presente criterio."

Lo subrayado es propio.

En ese contexto, de la adminiculación de los escritos arriba señalados, se puede establecer que en el presente asunto, la ciudadana Leticia Quezada Contreras realizo las acciones conducentes para que la publicidad relacionada con su Segundo Informe de Actividades fuese retirada en términos del contrato celebrado con la empresa "ESRO MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.C.", esto es el dieciséis de diciembre del año pasado, empero, por un error de esa empresa los anuncios publicitarios fueron difundidos o expuestos de nueva cuenta, lo cual a juicio de esta autoridad, esa conducta no puede ser imputable a la ciudadana denunciada.

4. Por otro lado, está autoridad constató la existencia de dos lonas con las siguientes características y en las ubicaciones que a continuación se detallan:

LETICIA QUEZADA CONTRERAS	
UBICACIÓN	CONTENIDO
Calle Lirio 17 esquina Calle Azucena, Colonia El Toro.	RECURSOS PARA RESCATAR EL RÍO MAGDALENA. LETICIA QUEZADA 1er. PRIMER INFORME DE LABORES.
Calle Azucena 332 esquina Calle Pino, Colonia El Toro.	

Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.

En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el proceso electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.

Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido)

Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que la intención de la norma federal es definir los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detenta la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

En ese entendido, la legisladora en estudio está sujeta al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, el veintisiete de enero de este año, se ubicaron dos lonas cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados que corresponden a la difusión del primer informe legislativo de la ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

Por lo antes expuesto y fundado se,

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/019/2012.

RESUELVE:

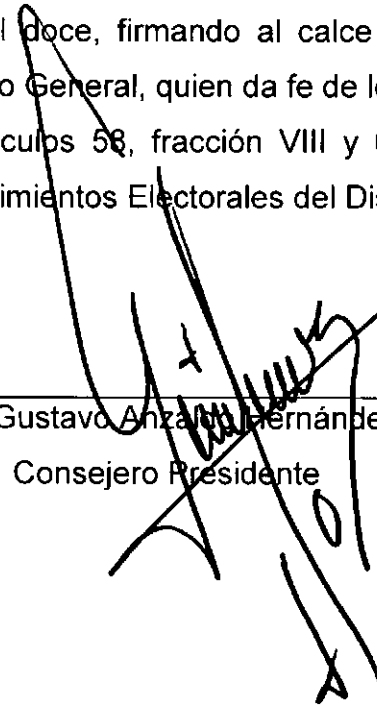
PRIMERO. La ciudadana Leticia Quezada Contreras, en su calidad de Diputada Federal del Honorable Congreso de la Unión, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del **Considerando VI, inciso B, numeral 4.**

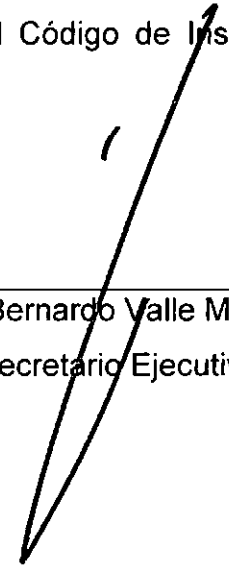
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Claudia Beatriz Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra del Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzures Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo